

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00429-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polanía M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauró **CAMILO HERNANDO NIÑO HURTADO** contra **HOTEL COSMOS 100 – INVERSIONES LIBRA S.A. y de los señores XIMENA TERESA CAJIAO OSPINA, ANDRÉS LORENZO BLANDO PELFINI y TOMÁS BRADFORD VALERO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, en primero medida, debería dirigirse a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Adicionalmente, resulta confuso para el Despacho que al plenario se alleguen dos poderes (Fl. 36 al 39) uno de ellos dirigido a la demanda, por tanto, deberá presentarse con el escrito incoativo un solo poder. Adicionalmente, en el mismo tampoco se precisan las facultades otorgadas a la profesional del derecho, mucho menos la clase de proceso que pretende sea iniciado, como tampoco la totalidad de los demandados.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

(art.25 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). Frente a la dirección tanto física como electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada, deberá dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, informando bajo la gravedad de juramento de donde las obtuvo y aportando prueba siquiera sumaria que así lo soporte.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, el hecho No. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 narra más de dos situaciones fácticas lo cual lo hacen incomprensible, razón por la cual, deberá individualizar cada hecho al punto de narrar una sola circunstancia por cada numeral, desprovisto de apreciaciones subjetivas tales como “*siempre fue un trabajador ejemplar y siempre fue muy respetado por sus compañeros (...)*” o, “*que aprovecharon la crisis para explotar a sus trabajadores y desmejorar sus salarios y atentar contra la dignidad de los empleados (...)*” entre muchos otros, que deberán ser suprimidos completamente y si es del caso, ubicarlos en los fundamentos de derecho.

En el hecho 4 se narran varias situaciones, por lo que dada una debe estar enumerada.

En el hecho 6 debe enumerar todas las situaciones y evitar apreciaciones subjetivas.

Omite el apoderado de la parte demandada incluir un hecho en el que indique el salario devengado, lo cual impide cuantificar las pretensiones de la demanda y determinar la competencia de este despacho para conocer de las mismas.

En los hechos no indica con claridad la fecha de inicio y de terminación del contrato, pues las plasmadas entran en contradicción con la pretensión primera declarativa.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado ((Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

La pretensión primera declarativa es contradictoria, en punto a los extremos del contrato, con lo indicado en los hechos. Sumado a ello, no se indica con cuál de los demandados existió el pregonado contrato de trabajo.

Ignora el juzgado, por no indicarlo de forma expresa y clara la parte demandante, en qué calidad se demanda a las personas naturales demandadas, pues indica en el encabezado que lo es como “propietario del establecimiento de comercio y representantes legales”, calidades que no son idénticas, juicemente hablando. Además, no determina la parte actora, su se les demanda como deudores principales, y por qué razón, o como solidarios. Debe aclarar.

Las pretensiones están mal numeradas, de la 3 pasa a la 7. Debe corregir.

Las pretensiones 1 y 2 de codena tienen contenido similar o casi idéntico. Debe aclarar y corregir.

Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 Nº 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo petitionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la demandante, omitió relacionar la normatividad que sustente sus pedimentos y las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “*estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes*”. Por tanto, el letrado representante de la demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus

pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De acuerdo a las documentales allegadas al escrito de demanda, observa esta Operadora Judicial que, el demandante no aportó prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, razón por la cual se hace necesario, anexar obligatoriamente tal documento, esto con el fin de determinar la naturaleza jurídica de la demandada, o en su defecto aportar el documento idóneo que certifique la existencia de la persona jurídica.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO CUERPO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 19-05-2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Drs-vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598dae0cbbcaef56e01c3d3d57f06f441da7f03e6f8d144db9cc51ff8208b8db**

Documento generado en 18/05/2022 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>